

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-052

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía se librara orden de pago en contra de los obligados JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS, y como quiera que los demandados fueron notificados el 22 de enero de 2021, del mandamiento de pago, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien inmueble 324-36389 que fueron dados en garantía se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que de los títulos valores (pagarés) y de los demás documentos base del recaudo, aportados digitalmente y que no fueron tachados de falsos, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

De otro lado, ante las medidas cautelares previstas en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se observa que en la anotación 18 del folio 324-

36389, inmueble hipotecado, se encuentra registrado el gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante.

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor recalcó en síntesis que, en virtud de un crédito otorgado a los ejecutados, éstos garantizaron a través de la escritura pública 132 del 24 de febrero de 2011, de la notaria de Barbosa, (aportada la primera copia), constituyeron en favor de la demandante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los inmuebles antes mencionados

Memoró que los ejecutados se sustrajeron de cancelar la obligación desde el 27 de octubre de 2020.

En suma, señaló que los intereses de mora se deben sobre el capital debe liquidarse desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CONSIDERACIONES

1-Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de los ejecutados JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Por lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues los ejecutados JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS habiéndose notificados,

guardaron silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, de la lectura de los pagarés y demás documentos base del recaudo, aportados digitalmente y que no fueron tachados de falsos, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, en fechas determinadas y por instalamentos en el que se facultó a la acreedora para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a la entidad demandante para exigir el pago del título valor en vista de la mora o del no pago por parte de los obligados. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, como tampoco de las escrituras de hipoteca toda vez que gozan de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio los títulos valores y menos la hipoteca, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 ibídem, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468 ejusdem, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra ejecutados JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 in fine la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la entidad demandante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$5.109.856,00) que equivale al 3% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo del inmueble embargado e hipotecado, así como su remate, inmueble identificado con el folio de matrícula 324-36389 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez- Santander.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados JAIME ALONSO CHAVES SANTAMARIA y MARIO MORENO ROJAS. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de (\$5.109.856,00).

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53cd84c3f176be794cd6bb1b293032bf922102894e99106a2adeed2c841
34084**

Documento generado en 31/05/2021 06:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**